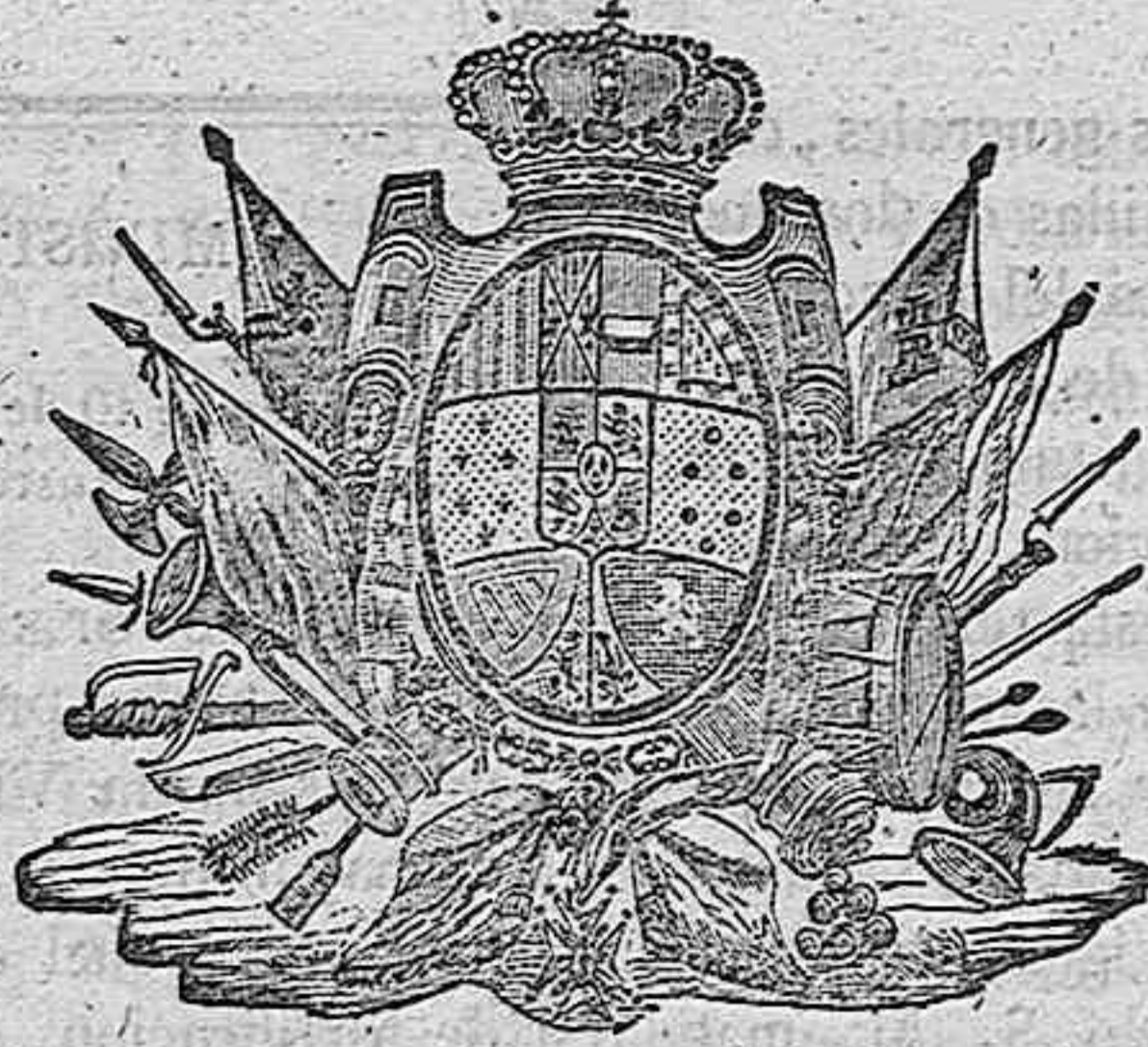


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Jueves 3 de Enero de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 4 de Diciembre, mandando incluir en el monte pio á los oficiales de Gobierno político que se hallen en el caso que se demarca.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al comisionado del monte pio de oficinas lo siguiente:

“Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S., y oída la contaduría de este Ministerio se ha servido declarar á D. José Suarez de Centi, oficial primero del gobierno político de Valladolid, la opcion al monte pio, mediante á que adquirió este derecho por el destino de oficial décimo de la direccion general de Contribuciones directas, que obtuvo en 1823.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta gracia sea extensiva á todos los empleados en la carrera administrativa que se hallen en iguales circunstancias, debiendo servir de regulador para las pensiones de viudedad y descuentos que les correspondan el mayor sueldo que disfrutaron en la de Hacienda, á cuyo efecto remitirán los Gefes políticos á esa comision con la brevedad posible un estado de los empleados comprendidos en esta resolucion, sueldos reguladores y descuentos, librando por semestres en favor de la misma lo que se recaude por este último concepto.”

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1838.—El Subsecretario Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 20 de Diciembre, ordenando la pronta presentacion á desempeñar sus destinos á los empleados en los Gobiernos políticos.

Exigiendo las necesidades del Estado que los empleados públicos trabajen con asiduidad y constancia, y que no se causen otros gastos que aquellos que indispensablemente reclama el servicio, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina Gobernadora, que con arreglo á lo prevenido en circular de 29 de Setiembre último, todos los empleados dependientes de los Gobiernos políticos, aun aquellos que hayan obtenido cualquiera comision, licencia temporal ó ampliacion del término que está señalado para presentarse en sus destinos, se trasladen inmediatamente á desempeñarlos; en el concepto de que no se les concede mas tiempo para verificarlo que el que se considere absolutamente preciso para el viage, segun el punto donde actualmente residan, atendidas tambien las circunstancias de los caminos y pueblos por donde deban hacer el tránsito, y de que serán declaradas vacantes las plazas de los que faltasen al puntual cumplimiento de esta disposicion, de lo cual darán cuenta los Gefes políticos á este Ministerio, bajo su mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 9 de Diciembre, mandando la composicion de las calzadas á las entradas y salidas de los pueblos.

—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas exposiciones que llegan á este Ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran

algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos y atendiendo á que por las leyes del reino, y particularmente por Real orden de 22 de Abril de 1786, citada en la nota 2.^a del título 35, libro 7.^o, ley 6.^a de la novísima recopilacion, así como por otras resoluciones posteriores, está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía, se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general; excitando el celo de la Diputacion provincial, para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1838. = *Valgornera.* = Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 15 de Diciembre, disponiendo se observe en el refrendo de pasaportes de los súbditos de las repúblicas de América lo dispuesto para con los naturales de estos reinos.

El Sr. Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion de la Península en 1.^o del corriente lo que sigue:

“En las Reales órdenes circuladas por el Ministerio del cargo de V. E. en 3 de Mayo y 18 de Agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del Reino; pero como los súbditos de las nuevas repúblicas de América, cuya independencian no ha sido reconocida aun por el Gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta córte representantes diplomáticos, ni agentes consulares en los puertos de la nacion, se hallan en un caso de excepcion no previsto en las citadas Reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá expedirles los pasaportes para fuera del Reino. = Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la expedicion, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas repúblicas pidan para su patria ó para cualquier pais extranjero, se observe por ahora lo que en dichas Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Agosto se previene con respecto á los naturales de estos reinos.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1838 = El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.* = Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 10 de Diciembre, señalando por quien ha de atenderse al sustento de los presidiarios.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el Capitan general de Castilla la Vieja acerca de los fondos de donde hayan de ser socorridas las brigadas de presidiarios de aquel distrito que se ocupan en las obras de fortificacion, y otra del intendente general militar sobre si han de abonarse por la administracion militar los haberes de aquellos y las gratificaciones de las brigadas, capataces y cabos de las mismas; y persuadida S. M. de la urgente necesidad de fijar desde luego un sistema administrativo regular y uniforme en todos los presidios del reino respecto á su manutencion y gastos, ha determinado, con presencia de los informes expuestos por las diferentes autoridades consultadas al efecto, que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Que la direccion general de presidios se haga desde luego cargo de la manutencion y gastos conexos á todos los confinados civiles y militares en cualquier punto donde se encuentren, incluso los que existen en las cárceles ó en cajas de rematados prontos para salir á cumplir sus condenas.

2.^a En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presidiarios para las obras de fortificacion, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, y franqueándolos del punto presidial mas inmediato, debiendo justificar mensualmente su existencia para el abono de los socorros, sueldos y demas que les pertenezca, cuidando de ello exclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistirles con los pluses de costumbre designados á los que se emplean en las faenas de los parques y maestranzas, que son dos reales por dia laboral á los capataces de brigada, real y medio á los capataces de vara, y un real á los presidiarios, contándoles de abono los dias de marcha desde su salida del depósito, y los que inviertan al ingresar en él, satisfaciéndose estos auxilios por las pagadurías militares respectivas, y precediendo las competentes listas nominales autorizadas con el V.^o B.^o del oficial de ingenieros encargado del detall de las obras.

3.^a Que la administracion civil haya de verificar por sí la provision de víveres, utensilios, hospitalidad y demas necesario al servicio general de presidios, ó entenderse para ello con los asentistas del ejército en estos ramos, verificándolo á los precios de contrata, siempre que no resulte de ello perjuicio al servicio militar y á los mismos contratistas.

4.^a Que atendidas las dificultades que produciria el formar una liquidacion general del impor-

te de todos los suministros hechos por guerra á obligaciones presidiales desde 1837, se dejen correr como hasta aqui de cuenta y cargo del mismo presupuesto, limitándose las oficinas generales á practicar dicha liquidacion por lo suministrado desde 1º de Enero del corriente año hasta el dia en que se verifique la definitiva y cabal entrega de los referidos establecimientos, reintegrando la pagaduría general de presidios á la militar el valor de estos suplementos.

5º Que en consideracion á la propuesta de Guerra de renunciar al derecho de reintegro por valor de los suministros hechos á presidarios durante el año 1837, se declara que toda reclamacion hasta dicha fecha, inclusa la que ha provocado esta consulta, es peculiar y privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

6º Se previene y encarga á todas las autoridades asi civiles como militares, que bajo su responsabilidad hagan guardar y cumplir rigorosamente las disposiciones contenidas en las circulares de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, cometiendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el encargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos encausados por tribunales civiles y militares, debiéndose formar desde 1º de Julio del año próximo pasado una liquidacion general por las oficinas de Hacienda militar, comprensiva de los suministros hechos á paisanos presos sumariados militarmente desde aquella fecha, para que en su vista acuerde el Ministerio de la Gobernacion el modo de reintegrar las cantidades suplidas por Guerra, quedando á cargo de la administracion militar única y exclusivamente cual corresponde la manutencion de los prisioneros de guerra y paisanos indultados procedentes de las filas facciosas, en conformidad de las Reales órdenes vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1838.=*Alaix*.

Real orden de 10 de Diciembre, prefijando reglas para contener la desercion en las filas del Ejército.

Enterada la Reina Gobernadora de las consultas que por algunas autoridades militares se han elevado con respecto á las medidas que podian adoptarse para prevenir y castigar el feo delito de la desercion en los diferentes cuerpos del ejército, los francos y cualquiera otra fuerza armada que en distintos casos puede hallarse bajo el mando de la autoridad militar; y deseosa S. M. de contener por medio de un saludable rigor los repetidos actos de desercion que ocurren, estableciendo para ello reglas fijas y uniformes en todas las provincias del reino, todo con el importante objeto de asegurar la disciplina, primer agente del valor y de la victoria, tuvo por conveniente

S. M. oír en esta materia al tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver, que en las provincias que esten bajo el inmediato mando de los generales en jefe de los ejércitos puedan estos determinar las reglas que juzguen oportunas conforme á lo prevenido en Real orden de 30 de Octubre de 1836; observándose rigorosamente la ordenanza y posteriores Reales órdenes con respecto á las otras provincias, sin perjuicio de que los respectivos Capitanes generales segun las diversas circunstancias en que se hallen sus distritos, y los individuos que incurran en el detestable delito de desercion, puedan arreglar y expedir bandos sobre el asunto fijando los casos y penas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1838.=*Alaix*.=
Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real orden de 10 de Diciembre, señalando los derechos que debe satisfacer la arena que se introduce para las fundiciones.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

“Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles, se ha servido resolver que las 10 barricas con 600 arrobas de arena roja y negra para fundicion, conducidas en el buque ingles *Carolina*, que trajo el cargamento de hierro colado perteneciente á D. José Bonaplata, se admitan en la aduana de Alicante con el pago de derecho de dos maravedís quintal señalado á la tierra de Normandía, atendida su semejante aplicacion; y que esto mismo se observe en las introducciones sucesivas, adicionando este nuevo artículo extranjero en el proyecto del arancel que ha de someterse al examen y aprobacion de las Cortes, supuesto que no hay inconveniente alguno en admitirlo á comercio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; sirviéndose avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1838.=*José de San Millan*.=
Señor Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLÍTICO.

Real orden de 16 de Diciembre, mandando que las autoridades de las fronteras de Portugal impidan que se acojan á ellas los mozos solteros de aquella nacion

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion, con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro interino de Estado en 14 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

“El Ministro de S. M. F. en esta corte me dice con fecha de 12 del corriente, que acogiendo en las provincias limitrofes al reino de Portugal muchos jóvenes comprendidos en la quinta que se está formando, y no habiendo producido efecto las reclamaciones de las autoridades portuguesas sobre la entrega de los prófugos, tenia orden de su Gobierno para solicitar del de S. M. que se mandase á las autoridades españolas satisficieren las mencionadas reclamaciones, y no permitiesen residir ni establecerse en sus distritos á ningún súbdito portugues que no probase con documentos hallarse exceptuado del alistamiento. Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva disponer se expidan las órdenes justas que solicita el Ministro de Portugal á las autoridades dependientes de ese ministerio de su cargo.”

Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, encargue á todos los alcaldes y ayuntamientos la mas exacta vigilancia y pronto cumplimiento de esta Real determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1838.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*—Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que publico en el presente periódico oficial á los efectos que la misma previene, y encargo á VV. prccuren averiguar si existe en sus respectivos pueblos algun súbdito portugues sin el documento que justifique estar exceptuado del alistamiento, dándome aviso inmediatamente si asi fuese, no permitiendo que en lo sucesivo resida portugues alguno que carezca de dicho documento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Diciembre de 1838.—Nicomedes Pastor Diaz.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular de la Diputacion provincial, mandando poner de manifiesto los Boletines oficiales.

El interes de los pueblos y el de los particulares exige que á los Boletines oficiales se les dé toda la publicidad necesaria: insertándose en ellos todas las órdenes y disposiciones del Gobierno, asi como de las autoridades de la provincia, con otras muchas noticias á veces de suma importancia, conviene que todos tengan conocimiento de ellas; no basta que los Ayuntamientos los lean para sí y

los manden archivar; y convencida de esto la Diputacion ha acordado prevenir á los referidos Ayuntamientos, que luego que reciban los expresados Boletines les pongan de manifiesto al público para que los que gusten se enteren de las órdenes, resoluciones y demas noticias que en ellos se comuniquen. Segovia 28 de Diciembre de 1838.—El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*—*Nicolas Leonor Ballesteros*, Secretario.

Administracion de Rentas decimales de frutos de 1837.

Muchos Sres. Párrocos de esta diócesis, no han presentado en esta oficina la nota de privativos con que se quedaron en el año expresado por su mitad en ellos, ni las distribuciones que se les reclamaron de la cilla de S. Pedro en el propio año por el Boletín núm. 134; algunos de dichos Señores han omitido esta distribucion fundados en que no hay legos, entre los partícipes en dicha cilla, y otros acaso no hayan dado la razon de privativos ó por no haberlos tenido, ó que ingresasen en el comun acervo. Se previene de nuevo para que no aleguen esta disculpa, que aunque sea negativa es necesaria la noticia pedida, y lo mismo la distribucion arriba expresada, por lo que el que de ellos no lo haya hecho lo deberá practicar en todo el actual mes de Enero, última próroga que se les dispensa.

Este mismo término y tambien por última vez se concede á los cilleros que lo fueron en dicho año de 1837, para presentar en esta administracion la cuenta que les está pedida por los frutos que en ambas cillas recolectaron en aquel año, con la advertencia de que si dejasen pasar este nuevo término me verá precisado á solicitar apremio que á costa de los morosos haga cumplir unas determinaciones que interesan sobre manera al mejor servicio del Estado.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia prevengo á los Sres. alcaldes y fieles de fechos respectivos, que bajo su responsabilidad hagan saber este anuncio á los interesados.—*José María Gordo*

ANUNCIO.

Los sucesores de D. Tomas Perez, de cuyos asuntos parece que en 1808 cuidaba D. Bartolomé Ortiz de Paz, se servirán pasar por sí ó por medio de apoderado con los documentos de sucesion á Barcelona á la casa habitacion de D. Ramon Sarriera que es la del núm. 3 que hace esquina á la calle de la Palma de S. Justo y á la del Cometa frente la casa del Sr. Conde de Fonollar, para cobrar mil reales vellon que les pertenece procedente de crédito que dicho D. Tomas Perez tenia contra la fábrica de Armengol Gener, hijos y casa de la propia ciudad de Barcelona que quebró en 1794.